

## SECCION INSTITUCION

## MARCO LEGAL

**HECTOR GARCIA GODOY**

Presidente

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto  
Institucional,

**DICTO LA SIGUIENTE LEY NUMERO: 257**

## CAPITULO 1

### **CREACIÓN Y OBJETIVO**

**Art. 1.-** Se crea la Oficina de Defensa Civil con jurisdicción nacional, la cual será regida por una Oficina Central que centra su asiento en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

**Párrafo I.-** La Oficina de Defensa Civil tendrá por objeto principal asegurar que los operativos del país sean adecuados para los perjuicios que se originen por los desastres causados por inundación, terremoto, tormenta, huracán, fuego, escasez o distribución deficiente de suministro de materiales, u otros motivos similares, y en general para proveer el orden, salud y bienestar económico, seguridad pública prevención de la vida y de la propiedad en tales circunstancias.

**Párrafo II.-** Coordinar las funciones de los distintos departamentos del Estado, de sus organizaciones autónomas y de las entidades privadas de toda clase, para que se realice la más eficaz preparación de los recursos humanos, económicas y facilidades en casos de desastres.

**Párrafo III.-** Además de las atribuciones enumeradas anteriormente, la misma tendrá a su cargo las siguientes:

- a) Proporcionar la creación de organizaciones de voluntarios para llevar a cabo las funciones de Defensa Civil;

- b) Recomendar al Poder Ejecutivo, dictar los Reglamentos necesarios para la fiel ejecución de la presente Ley;
- c) Preparar un plan y programa general para la Defensa Civil en todo el territorio nacional;
- d) Requerir de los organismos e instituciones autónomas del Estado y de sus respectivas dependencias, así como de las entidades privadas, los servicios y facilidades de lugar en todo asunto relacionado con la Defensa Civil.

## **CAPITULO II**

### **ORGANIZACIÓN DE LA DEFENSA CIVIL**

**Art. 2.-** La Oficina de Defensa Civil estará a cargo de un Consejo Directivo compuesto por los siguientes miembros:

- a) Por el Director Ejecutivo de la Defensa Civil, quien lo presidirá;
- b) Dos oficiales de Defensa Civil;
- c) Cuatro miembros designados por el poder Ejecutivo;

**Párrafo.-** Las funciones de miembros del consejo Directivo serán honoríficas.

**Art. 3.-** Habrá una Junta Ejecutiva de la Defensa Civil constituida por los Ministros así como por representantes de instituciones autónomas del Estado y de instituciones privadas. Dicha Junta será convocada por el Director Ejecutivo de Defensa Civil afín de que sean ejecutadas pertinentes en caso de desastre.

**Párrafo I.-** Los ministros así como las instituciones del Estado designarán previa indicación como Coordinador de Defensa Civil, quien desempeñará las funciones de enlace entre la Defensa Civil y el Ministerio o la Institución Autónoma correspondientes.

**Párrafo II.-** El Coordinador, una vez designado según el párrafo anterior, deberá cumplir las atribuciones que la Oficina de Defensa Civil le asigne dentro de las funciones, de todo lo cual deberá informar a sus superiores.

**Art. 4.-** El personal de Defensa Civil estará constituido por:

- a) Personal técnico y administrativo reenumerado;
- b) Los representantes, coordinadores y auxiliares de los diferentes organismos e institucionales autónomas del Estado;
- c) Los representantes de las instituciones privadas y de servicios públicos;
- d) Personal voluntario...

**Art. 5.-** El Director Ejecutivo de la Oficina de Defensa Civil, el Presidente de la Cruz Roja Dominicana, el Director del Servicio Meteorología Nacional, asesoran al Presidente de la República Dominicana.

**Art. 6.-** En cada provincia del país se establecerá una oficina de Defensa Civil de acuerdo con el programa y plan general sobre el particular. El poder Ejecutivo nombrará un director de Defensa Civil provincia, previa recomendación del gobernador provisional correspondiente

**Párrafo.-** el director de la Defensa Civil Aprovisionara, coordinará y súper vigilara las actividades de todas las organizaciones de Defensa Civil que existen en las distintas localidades de las provincias

**Art. 7.-** Todos los servidores auxiliares y voluntarios de Defensa Civil a que se refiere ésta ley, una vez organizados podrán ser incorporados a los cuerpos correspondientes de las entidades oficiales de Defensa Civil, según su naturaleza, y siempre que así lo determine el Presidente de la República, y en caso de emergencia o cuando él lo crea conveniente, podrá asumir la dirección y control directo de los señalados servicios públicos correspondientes, y con el Director Ejecutivo de la Oficina de Defensa Civil.

**Art. 8.-** El Director Ejecutivo de la oficina de Defensa Civil podrá disponer que se organicen grupos de Defensa Civil o cuerpos de personal técnico o

especialmente entrenado, para ser usados en cualquier sitio del territorio nacional a los fines de ésta ley. Asimismo podrá organizar y entrenar grupos civiles de reservas Móviles, conforme se define en el apartado b) del artículo 15 de ésta Ley, los cuales funcionarán directamente bajo su control y dirección.

### **CAPITULO III**

#### **PODERES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**Art. 9.-** El Presidente de la República Dominicana tendrá la dirección y control general de la Oficina de Defensa Civil. Podrá en caso de desastres o emergencias, o cuando lo estime necesario, asumir el control directo de todas o partes de las operaciones y funciones de la Defensa Civil en el país, y en esa calidad sus atribuciones son las siguientes:

- a) Tomar cualquier medida de Defensa Civil, inclusive la dirección y control de la movilización de las fuerzas de Defensa Civil, y cualesquiera otras que considere necesarias para la mejor protección de vidas y la propiedad, incluyendo la suspensión de los servicios de utilidad pública;
- b) Dar las órdenes pertinentes para el mantenimiento del orden pública;
- c) Establecer organismos y oficinas que sean necesarios para realizar los propósitos de ésta ley, y nombrar el personal ejecutivo, técnico y administrativo pertinente, previa recomendación del Consejo Directivo de la Oficina de Defensa Civil;
- d) Otorgar poder de Defensa Civil para suscribir y llevar a efecto los acuerdos y convenios de ayuda mutua, y recibir y dar ayuda mutua internacional, en cuanto se refiere a la Defensa Civil. Así como para adquirir, a través de los organismos e instituciones autónomas del Estado y de las instituciones particulares, el equipo, servicio y suministro de materiales que sean necesarios.

**Art. 10.-** En caso de un desastre causado por la naturaleza o de cualquier calamidad pública, el Presidente de la República podrá declarar que existe un estado de sitio, en virtud de esa declaración, el Presidente tendrá y podrá ejercitar por todo el tiempo que durare ese estado los poderes en este sentido le otorga la Constitución de la República.

#### **CAPITULO IV**

### **USO, ARRENDAMIENTO, ACEPTACIÓN DE SERVICIOS, DONATIVOS Y PRÉSTAMOS**

**Art. 11.-** Cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente a los mejores Intereses de la población, podrá autorizar a un departamento o institución autónoma del Estado a arrendar o prestar a la Defensa Civil, bajo los términos y disposiciones que crea necesarios, cualquier propiedad.

**Art. 12.-** Cuando un organismo oficial o una institución privada ofrezca a la Defensa Civil servicios, equipos, suministro de materiales o fondos, ya sea como donativos, o en cualquier otra forma, para fines de Defensa Civil, al director ejecutivo de Defensa Civil, con el consentimiento del Poder Ejecutivo, podrá aceptar dichas ofertas.

#### **CAPITULO V**

### **ASIGNACIÓN DE FONDOS**

**Art. 13.-** Anualmente en la Ley de gastos públicos se indicará la suma necesaria para cubrir las erogaciones que conlleve el funcionamiento de la Defensa Civil, conforme a la asignación que al respecto señale el Poder Ejecutivo.

**Art. 14.-** Se crea a fondo de reserva para la Defensa Civil constituido por:

- a) Las sumas anuales no utilizadas provenientes de la asignación que figure en el Presupuesto Nacional para ser destinado a la Defensa Civil;
- b) Las sumas provenientes de donativos hechos a la Defensa Civil;
- c) Cualquier suma recaudada por concepto de emisión especial de sellos a favor de la Defensa Civil;

d) Las sumas provenientes de colectas públicas.

## **CAPITULO VI** **DEFINICIONES**

**Art. 15.-** Los técnicos empleados en ésta ley, que se expresan a continuación, serán interpretados en la manera siguiente:

- a) Defensa Civil significa la preparación y ejecución de todas las funciones de emergencias aparte de las funciones de las cuales las instituciones castrenses u otros organismos nacionales sean propiedad de los habitantes de la República Dominicana, la vida y la económica de la población, y para reducir al mínimo y reparar los perjuicios y daños que resulten de desastres causados por a naturaleza, o por fuego, inundación terremoto, tormenta, huracán, escasez o distribución deficiente de suministro de materiales, u otras causas similares. Estas funciones incluyen servicios auxiliares de bomberos, policías, médicos rescate, ingeniería, comunicaciones, evacuación de la población civil, de bienestar, transportación, de protección a industrias o fábricas, restauración de servicios públicos, y otras funciones, económicas y físicas, relacionadas con la protección de la población, junto con cualquier otra actividad necesaria para la preparación o la ejecución de las funciones de Defensa Civil.
  
- b) Grupos civiles de Reservas Móviles, significa, de acuerdo con ésta ley, unidades con personal y equipo para una rápida operación, organizados para trabajar independientemente, ya que estarán integrados por servicios de rescate, primeros auxilios, ingeniería, bomberos y policías auxiliares, para servicios de emergencias en casos de desastres naturales o de cualquier otra índole.

**CAPITULO VII**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**Art. 16.-** A partir de la publicación de la presente Ley, la Oficina de Defensa Civil funcionará bajo la dependencia del Poder Ejecutivo.

**Art. 17.-** Esta ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.